



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	Manuel Santos López Asprilla C.C 1.595.858
ACCIONADO	Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas
RADICADO N°	05001 31 05 024 2022 00296 00
INSTANCIA	Primera
DERECHO	DERECHO DE PETICION
SENTENCIA	N°185
DECISIÓN	Tutela petición

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El señor Manuel Santos López Asprilla, identificado con cédula de ciudadanía No.1.595.858, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con base en los siguientes hechos:

Señala que presentó derecho de petición, el **23** de noviembre de **2021** ante la U.A.R.I.V solicitando el pago de la indemnización administrativa; ya que, en su caso se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas (RUV), por lo tanto, solicita le respondan fecha exacta para debida reparación. Como pruebas aportó copias de documento de identidad y copia de derecho de petición ante la entidad.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 27 de julio de 2022, y por oficio del 27 de julio, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, se pronunció mediante memorial del 28 de julio de la presente anualidad, arribado a través de correo electrónico, indicando que el señor MANUEL SANTOS LÓPEZ ASPRILLA, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, según la Resolución N° 04102019-580893 del 30 de abril de 2020, en marco de la Resolución 1049 de 2019, argumenta la entidad accionada que, dicha Resolución le fue notificada y que contaba con diez (10) días para interponer los recursos de ley, no hay evidencia de que haya interpuesto dichos recursos, cuenta que en la referida Resolución se decide otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado y la aplicación del método Técnico de Priorización con el fin de determinar el orden de otorgamiento de la medida.

Dentro del trámite de la acción constitucional el Director Técnico de Reparaciones dio respuesta al derecho de petición, indicándole al accionante que el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicó en el 30 de julio de 2020 y



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

la entidad le informara el resultado si el mismo le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, ahora si conforme a los resultados de la aplicación del método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022 se le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de de aplicar nuevamente el método para el año siguiente, ya que el accionante no cuenta con un criterio de priorización conforme a los lineamientos del art.4 de la resolución 1049 de 2019 ubicándose dentro de la Ruta General.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitar declarar la figura de hecho superado frente a la acción, por considerar no haber vulnerado los derechos fundamentales del señor Manuel Santos López Asprilla. Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

1. Respuesta al derecho de petición fechado 28 de julio de 2022
2. Comprobante de envío N° 6805285 28-07-2022
3. Resolución N°. 04102019-580893 del 30 de abril de 2020
4. Notificación electrónica N° 04102019-580893 del 30 de abril de 2020
5. Resolución de nombramiento 01810 del 20 de mayo de 2022

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

fundamentales de que es titular el accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE QUE ES TITULAR EL ACCIONANTE.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa**:

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”¹

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, tiene la obligación de darle respuesta a las solicitudes presentadas por la accionante. El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia², en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario. -La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo. -Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario” En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

MEDIDAS DE REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS: El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que la reparación comprende las medidas de restitución,

¹ Sentencia T- 492 de 1992.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, Instrucción Administrativa No. 11 del 30 de julio de 2015, para ello es necesario que aporten las respectivas denuncias ante la Fiscalía General de la Nación y cumplan con los requisitos señalados en la mencionada instrucción”, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

El Decreto 1377 de 2014, que reglamentó parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y modificó el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011, señala en su artículo 7° los criterios de priorización para la entrega de la Indemnización individual administrativa, para las víctimas de desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos, relacionados con la indemnización administrativa, en la sentencia **SU-254 de 2013** unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.

A su vez, en las sentencias T-142 de 20173 y T-028 de 2018 el órgano de cierre Constitucional, convalidó la intervención del Juez constitucional cuando los accionantes desplegaron actuaciones positivas como:

“(i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades y solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión.

Y en sentencia **T-450 de 2019**, la Corte constitucional reiteró lo dicho en el Auto 331 de 2019², así:

“la Corte reiteró³ que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

“se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, señala:

² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Citó para el efecto el Auto 206 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

“...*Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*”

“Estarásometidaatérminoespecialaresolucióndelassiguientespeticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas negrillas fuera de texto)

Termino que fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y que en su artículo 5º precisó:

“...Ampliación de términos para atender las peticiones Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”.

El artículo en mención fue derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días.

CASO EN CONCRETO

Para resolver el caso planteado en la solicitud de amparo constitucional se hace necesario advertir que, lo que el accionante pretende con la acción de tutela es que le tutelen su derecho fundamental de petición y como consecuencia, se le ordene a la Unidad de víctimas responda de fondo su petición y le entregue su indemnización administrativa a la que tiene derecho por desplazamiento forzado.

Está demostrado que el accionante se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

La UARIV mediante Resolución No. 04102019—580893 del 30 de abril de 2020 decidió la solicitud de indemnización administrativa, reconociendo el derecho a la medida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado la cual dio a conocer mediante citación pública el 28 de agosto de 2020 y publicó mediante aviso en los siguientes términos:



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

“por medio de la presente **CITACIÓN PÚBLICA** se convoca a **MANUEL LÓPEZ** identificado (a) con el documento número 1595858 para ser notificado sobre la actuación administrativa **Nº 580893 del 2020** mediante la cual **EL DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, decide sobre “**el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa**” de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1084 de 2015.

Se **INFORMA** que de acuerdo con el artículo 68 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), la presente **CITACIÓN** es procedente cuando se desconozca la información sobre el destinatario y se publicará en la página de la entidad por el término de cinco (5) días.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

Para constancia de lo anterior se fija la presente **CITACION** en la página web de la Unidad para las Víctimas, por el término de legal de cinco (5) días hábiles, hoy **28** del mes de **Agosto** del **2020**, siendo las **8 AM.**”

Se demostró que el accionante, radicó petición el día 23 de noviembre de 2021 solicitando que se le indique una fecha exacta y real en la cual pueda cobrar la indemnización.

Se acreditó que la UARIV procedió a dar respuesta al derecho de petición el 28 de julio de 2022, mediante oficio F-OAP-018-CAR, informándole que la UARIV responde, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 01049 del 15 de marzo de 2019, en los siguientes términos:

“con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que usted elevó solicitud de indemnización administrativa. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la **Resolución N°04102019-580893- del 30 de abril de 2020**, y le fue notificada, por la cual contó con diez (10) días para interponer recurso de Reposición y apelación, y así poder ejercer su derecho de contradicción y defensa, no se evidencia que haya interpuesto los recursos quedando la decisión en firme, en la que se decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante **desplazamiento forzado**, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es, i) tener más de 68 años de edad. O ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que se establezca por el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicó en el **30 de julio de 2021**, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el 2021, será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el método para el año siguiente...

Dicho esto, es imposible **manifestar una fecha cierta y razonable de pago** ya que cada víctima que cuente con el reconocimiento indemnizatorio tiene que llevar a cabo un debido proceso administrativo consagrado en la Resolución 1049 de 2019 por la cual al no contar con ninguno de los criterios establecidos por el artículo 4 de la mencionada Resolución, las personas deberán ser incluidas dentro del método técnico de priorización, el cual ya fue fundamentado anteriormente, y que será aplicado en el año en curso como se mencionó anteriormente.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Con las pruebas aportadas, el Juzgado advierte que la entidad accionada dio respuesta a la petición presentada por el accionante, durante el trámite de la presente acción, indicando que la entrega de la indemnización dependen del resultado del Método Técnico de Priorización que fue aplicado el día 30 de julio de 2021 y que la Unidad para las Víctimas le informaría su resultado.

Agregando que debido a lo establecido en su caso no era posible brindarle una fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que deben ceñirse al procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo. decisión que no puede ser objeto de examen por el juez constitucional.

En cuanto a la vulneración al derecho de petición, se advierte que el accionante presentó el derecho de petición ante la Unidad de Víctimas el **23 de noviembre de 2021** y la entidad dio respuesta el 28 de julio de 2022 a la petición, sin embargo, la entidad no allegó prueba de la notificación a la accionante, tampoco informa el resultado del método técnico de priorización que fue aplicado el 30 de julio de 2021, es decir, ya pasó un año desde la aplicación de la metodología, sin que la entidad, informe el resultado obtenido o si debe ser sometido a un nuevo estudio en la vigencia 2020.

Bajo este contexto, considera esta judicatura que la vulneración al derecho de petición si se configuró y para conjurar la situación, se ordenará a la UNIDAD DE VÍCTIMAS que, en el término de **cinco (5) días**, notifique al accionante de manera clara, precisa y por escrito, el resultado del método Técnico de priorización que fue aplicado el 30 de julio de 2021, brindando asesoría sobre los documentos que debe presentar, en caso de cumplir con los criterios técnicos para ser priorizado.

La orden y el término otorgado para cumplirla, se estiman razonables bajo el entendido del estado de cosas Inconstitucional, en la situación de la población desplazada, que fue declarado en sentencia T-025 de 2004 y que a la fecha no ha sido superado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a la accionante **MANUEL SANTOS LÓPEZ ASPRILLA** identificado cédula de ciudadanía No. 1.595.858, vulnerado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que, en el término de **cinco (5) días**, notifique al accionante **MANUEL SANTOS LÓPEZ ASPRILLA** de manera clara, precisa y por escrito, el resultado del método Técnico de priorización que fue aplicado el 30 de



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

julio de 2021, brindando asesoría sobre los documentos que debe presentar, en caso de cumplir con los criterios técnicos para ser priorizado.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982a1e40576105ac2d1cd26b67f7c4e8dea40225f0d5fc13a7a0493731c46ab9**

Documento generado en 03/08/2022 04:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>